



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0953/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de febrero de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0953/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXCORE~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de octubre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728523000369, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Acuse del timbrado de la nomina ante el SAT, de toda la plantilla laboral del los trabajadores de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del mes de mayo 2022 a la primer quincena de julio de 2023. En la que se aprecie el nombre del trabajador, sueldo con prestaciones nominales que percibe y bonos (remuneración al desempeño laboral).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de octubre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000369. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Responsable de la Unidad de Transparencia



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/1172/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/00728/2023, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante; con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000369.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/DA/00728/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, signado por la Directora de Administración y dirigido al responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728523000369, turnada a esta dirección mediante oficio OGAIPO/UT/1099/2023 notificado el 13 de octubre del 2023 a efecto de dar respuesta a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico:

Respecto de los puntos correspondientes a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Se informa al solicitante que el **Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT, de toda la plantilla laboral de los trabajadores de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del mes de mayo 2022 a la primera quincena de julio de 2023** se pone a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud de que la cual consta de 4209 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 4,209 fotocopias y el pago de derechos de 4,209 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Así mismo se menciona que dicha clasificación de la información se gestó en la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre de 2023.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno.

- Copia del acuerdo número ACUERDO/OGAIPO/CT/089/2023, celebrada en fecha 26 de octubre de 2023, por el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de información confidencial, emite la Dirección de Administración:

SEGUNDO. - Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés fue recibido por este Órgano Colegiado el oficio con número OGAIPO/DA/0722/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Titular de la Dirección de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se manifiesta que: -----

" En atención y seguimiento a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000369 turnada a esta Dirección mediante número de oficio OGAIPOIUT/1099/2023 notificado el 13 de octubre del 2023 a efecto de dar respuesta a la misma, con fundamento en los artículos 43, 44, 100, 103, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 y 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 10 y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 11 fracción XV, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y lo dispuesto en el numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, por este medio solicito lo siguiente:

- Con fecha 23 de octubre de 2023, se clasifica como confidencial: -----
 La información referente CURP, RFC, Domicilio fiscal, número de Seguridad Social, Folio Fiscal, Cadena Original del complemento de la certificación digital del SAT, Código QR, otras deducciones y Firma de 4209 tantos de Comprobantes Fiscales Digitales requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000369 esto al tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
 Para lo cual remito formato para señalar la clasificación parcial de un comprobante fiscal digital como se menciona: -----



	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	23 de octubre del dos mil veintitrés.
	Área	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
	Información confidencial	CURP, RFC, Domicilio fiscal, numero de Seguridad Social, Folio Fiscal, Cadena Original del complemento de la certificación digital del SAT, Código QR, otras deducciones y Firma.
	Fundamento legal	Artículo 116 LGTAIP y artículos 6, fracción XVII, 12, 61, 62, fracción I, y 63 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Confidencial: 1/1 Recibo de nómina
	Confidencial	Página 1-1

A efecto de confirmar, la clasificación de la información antes mencionada para la elaboración de las versiones públicas propuestas por esta Dirección y estar en posibilidad de responder en tiempo y forma la solicitud de información con número de 202728523000369, para lo-cual se anexa un ejemplo de original y versión publica de los comprobantes fiscales de los cuales se requiere la clasificación de la información. -----

Lo anterior para que la elaboración de la Versión Publica proceda una vez que se acredite el pago respectivo de reproducción del solicitante, lo anterior en términos del Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic.) -----
[...]

ACUERDO:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial, así como la realización de las versiones públicas que emite la Dirección de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno mencionada en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000369, consideración expresa referente a CURP, RFC, Domicilio fiscal, número de Seguridad Social, Folio Fiscal, Cadena Original del complemento de la certificación digital del SAT, Código QR, otras deducciones y Firma de 4209 tantos de Comprobantes Fiscales Digitales. -----
[...]

- Acta de la octogésima cuarta sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 26 de octubre de 2023, en la que se trató entre otros asuntos la aprobación del **ACUERDO/OGAIPO/CT/089/2023**, referido en el punto anterior y una vez desahogado dicho punto se determinó lo siguiente:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas que emite la Dirección de Administración, respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **202728523000369**. -----

- Oficio OGAIPO/CT/086/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, dirigido a la titular de la Dirección de Administración, del Comité de Transparencia, por el cual se hace de su conocimiento el contenido del punto de acuerdo tomado por el Comité de Transparencia mediante **ACUERDO/OGAIPO/CT/089/2023**.





Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 31 de octubre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado carece de toda legalidad sobre todo moral; por tratarse de un “Órgano Garante de Acceso a la Información Pública” obligado a ser un modelo a seguir que encause sus acciones bajo el principio de “máxima publicidad”; sin embargo valiéndose de preceptos legales limita mi derecho al anonimato indicándome presentar en sus oficinas para “consulta directa” de la información; arguyendo al volumen contenido y que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial, sin estar respaldada esta justificación por algún Órgano Colegiado de la institución. Además, lo solicitado atañe a información general y gestione la solicitud en modalidad de entrega electrónico por tratarse de una forma legal permitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; con esta respuesta que otorga el sujeto obligado, sólo dan pie a la desconfianza, opacidad, simulación, y carencia de transparencia y acceso a la información en el “Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y VII, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0953/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 1 de diciembre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio OGAIPO/UT/1357/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la comisionada ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Administración del OGAIPO, mediante oficio OGAIPO/DA/844/2023.

Lo anterior, en vía de Alegatos; en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0953/2023/SICOM** de fecha diez de noviembre del año 2023.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

[...]

2. Copia del oficio número OGAIPO/DA/844/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, signado por la Directora de Administración dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio OGAIPO/UT/1301/2023, de fecha veintidós , en noviembre del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión R.R.A.I.0953/2023/SICOM**, interpuesto por el recurrente denominado "[...]" en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728523000369**, el cuál tramita la Ponencia a cargo de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728523000369.
2. Con fecha trece de octubre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1099/2023 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728523000369, solicitando dar trámite al punto siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

3. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, se emitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/00728/2023, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1301/2023, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.



Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **202728523000369**.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio **OGAIPO/DA/00728/2023**, de fecha veintiséis del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

*“Se informa al solicitante que el **Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT, de toda la plantilla laboral de los trabajadores de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del mes de mayo 2022 a la primera quincena de julio de 2023** se pone a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca : en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).*

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud de que la cual consta de 4209 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 4,209 fotocopias y el pago de derechos de 4,209 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Así mismo se menciona que dicha clasificación de la información se gestó en la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre de 2023.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Numero de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

CUARTO. Toda vez que, de acuerdo a la solicitud de referencia respecto de los cuestionamientos turnados, se fundó y se motivó de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Ahora bien, esta Unidad Administrativa en ningún momento negó la información al solicitante, toda vez que se le expuso que podría adquirir la información de las primeras hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrían costo algunos; sin embargo; al ser una cantidad considera de documentos se señaló conforme a lo siguiente:

“se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 4,209 fotocopias y el pago de derechos de 4,209 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Esto es, de conformidad con el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca:

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Numero de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

SEXTO. Ahora bien, el recurrente se inconforma manifestando lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

SÉPTIMO. Resulta razonable hacer referencia al VOTO PARTICULAR que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto al proyecto d Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordina del trece de julio de dos mil veintitres; del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en aquellos casos en la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega **o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su **consulta directa**; precisando que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal exactamente aplicable, se pronunció mencionando que en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones conferidas, destacando que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad humana de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, procesamiento de la información solicitada por ejemplo, **el volumen de la información requerida**, precisando que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, retomando el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de

modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 129;

[Transcripción del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Artículo 133;

[Transcripción del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Esta Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información como cita el recurrente, toda vez que los preceptos legales establecen en su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; *retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; "debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención; evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia"* ahora bien, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado de más de 4,000.00 hojas, y para ello la disposición de más de 4,000.00 impresiones que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

Y aunado al criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI);

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

OCTAVO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite a la solicitud, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, materiales y financieros, dentro de las cuales también está la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo, es por eso que, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado, así como el tratamiento de los datos que no pueden ser proporcionados.

NOVENO. Finalmente, solicito a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, sobreeser el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.



[...]

Sexto. Vista

Mediante acuerdo de fecha 5 de enero de 2024, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones en tiempo y forma, de igual forma como perdido su derecho para formularlos a la parte recurrente. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y toda vez que el sujeto obligado se pronuncia respecto de la información solicitada inicialmente, se dio vista a la parte recurrente con los oficios de cuenta y anexo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Alcance del sujeto obligado

El 31 de enero de 2024, el sujeto obligado remitió el oficio OGAIPO/DA/080/2024, firmado por la directora administrativa, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, de por el cual remite un informe en alcance a sus alegatos, que en su parte sustantiva señala:

[...] es oportuno brindar mayor información para que el ahora recurrente tenga amplio conocimiento del proceso de la información y tener conocimiento del costo a saldar.

PRIMERO. Relativo a lo antes aludido, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de la local en materia, es que retomo lo expuesto anteriormente y con la finalidad abundar en la información anteriormente remitida, respecto a los recibos de nómina, no puede ser entregado la información de manera electrónica, toda vez que se estarían vulnerando los datos personales de las y los servidores públicos del Órgano Garante al no estar procesados y si se realizan en un medio electrónico existe aun así la posibilidad de que estos puedan ser vulnerados, así mismo, esta Dirección procesa los expedientes de forma física con la firma autógrafa de conformidad con lo recibido en sus recibos de nómina; ahora bien; para mayor formalidad, con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se informó al personal del Órgano Garante mediante circular número OGAIPO/DA/085/202 que a la letra dice:

“13. Se notifica a los trabajadores y trabajadoras que cuentan con un periodo de tres días hábiles posteriores al pago de la quincena para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración para firmar sus recibos de nómina correspondiente (CFDI).”

Para mayor certeza, se anexa el documento en mención.

SEGUNDO. Con el afán de garantizar el derecho de acceso a la información de las documentaciones que solicita el recurrente; al no contar con ellas de manera electrónica; se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obra la Unidad Administrativa de las solicitudes de información que se atendieron respecto de los recibos de nómina de algunas áreas del Órgano Garante y que corresponden dentro del periodo requerido, mismos que se encuentran digitalizados en versión pública que en su momento fueron aprobados por el Comité de Transparencia y que constan alrededor de veinte hojas por cada una; mismas que se proporcionan y se detallan conforme a lo siguiente:



No. Prog.	Área	cantidad	Periodo
1	Ponencia Comisionada Xochilt Elizabeth Méndez Sánchez	16	Febrero y Marzo del 2023.
2	Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes	16	Febrero y Marzo del 2023.
3	Ponencia Josué Solana Salmorán	16	Febrero y Marzo del 2023.
4	Ponencia Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda	12	Febrero y Marzo del 2023.
5	Dirección de Gobierno Abierto	6	Febrero y Marzo del 2023.
6	Secretaría Técnica	15	Febrero y Marzo del 2023.
7	Puestos de supervisor	10	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023.
8	Puestos de Subdirector	7	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023
TOTAL		98	

Por lo que se remiten dichos recibos escaneados.

TERCERO. Al haber realizado un análisis de las documentaciones en el supuesto de que el recurrente este en disposición de ejercer el gasto para obtener el resto de las documentales y con la finalidad de propiciar y tener la accesibilidad a dicha información, es que esta Unidad Administrativa expone; toda vez, que en primer momento él ahora recurrente se le expuso la cantidad de hojas que equivalen del periodo solicitado, siendo un total de 4,209 fotocopias, para posteriormente testar generando la versión pública equivalente a 4,209 hojas, dicho proceso en su totalidad equivaldría a la cantidad de 8,418.00 ocho mil cuatrocientas hojas; ahora bien, lo expuesto en la tabla le restaría la cantidad de 98 hojas quedando un total de 8,320 hojas, ahora bien en acatamiento al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo que a la letra dice:

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando (implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia pondrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante"

A razón de ello, y con el objetivo de garantizar la entrega es que , de las 8,320 hojas, menos las primeras 20 copias más las otras 20 de reproducción para el estado, es que se estaría restando menos 40 hojas, es decir el gasto que generaría sería por la totalidad de 8,280 ocho mil doscientas ochenta hojas; en efecto como se expuso inicialmente el pago de derechos para generarlas se encuentra establecido en el artículo 17, fracción II, Inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, bajo los siguientes términos:

[Se transcribe]

Ahora bien, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) actualizado a partir del día primero de febrero de los corrientes; siendo el valor de la U A **1.00**, equivalente a la cantidad de \$108.57 pesos.

CUARTO. Tomando en cuenta la cantidad del fotocopiado de las hojas que tiene que saldar. son un total de 8,280.00 conforme se indicó anteriormente, haciendo hincapié que originalmente el total de los documentos que constan en los expedientes es la cantidad de 4,209, mismos que se encuentran archivados de manera mensual, por consiguiente al solicitar a partir del mes de mayo del 2022 hasta la primera quincena del mes de julio del 2023, en su totalidad consisten en quince expedientes, un expediente por mes, alrededor de 276 hojas por cada legajo, ahora bien de manera lógica y detallada; para el efecto de pago nos abocaremos a la cantidad de 8,280 hojas por lo que me permito desglosar de manera detallada:

[Se remite cuadro]

Dicho lo anterior, es importante mencionar que como se manifestó anteriormente que por la carga de trabajo que existe en esta Dirección de Administración tendría que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas para dicha cantidad de información; y aunado que derivado del oficio CG/AUDIT/02 2023, de fecha 23 de noviembre del presente año, la Dirección de Administración se encuentra precisamente en periodo de auditoría, no es óbice mencionar que esta Unidad es sumamente operativa por la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo; no obstante, se tiende a redoblar esfuerzo con la finalidad de destinar para el procesamiento de la información el lapso de dos horas diaria, esto es debido a que no se pueden descuidar las actividades ordinarias puesto que únicamente se cuenta con dos servidoras en el área de Recursos Humanos y por ser información que contienen datos confidenciales necesariamente será procesada por las mismas, en ese sentido, esta unidad ha puesto en práctica el tiempo que conllevaría para procesar dicha documentación hasta su conclusión.

QUINTO. El primer paso radica en sacar el expediente original en el lugar almacenado, como segundo paso se estaría fotocopiando para testar datos personales y enseguida el servidor público tendría que realizar las maniobras para él testade como son: CURP, RFC, Número de Seguridad Social, Folio Fiscal, Cadena Original, Código QR, Firma y Crédito Infonavit, toda vez que al ser una información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, cori fundamento en los artículos 43,44, 100, 103, 106, 107 y 116 de la Ley General e Transparente y Acceso a la Información Pública, 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligaos, 1, 2 y 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos -Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 10 y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 11 fracción XV, del Reglamento Interno del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y lo dispuesto en el numeral quincuagésimo séptimo fracción 11 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, dicha información conlleva un proceso, toda vez que después el escaneo se forma en versión publica para remitir al Comité de Transparencia para su aprobación en Versiones Publicas, ahora al haber hecho de manera practica el tiempo que genera y la cantidad de documentos procesados pongo a su disposición la fecha en que se estaría concluyendo para su entrega dicha información en el supuesto de iniciar tentativamente el día 13 de febrero del presente año, rigiéndose por el calendario aprobado por el Consejo General del periodo que transcurre, para el procesamiento de las 4,015 hoja , haciendo mención que los días hábiles son los que están transcritos en azul, días de descanso obligatorio en rojo y el periodo vacacionales el ·sombreado en morado pongo a s disposición el presente calendario y relación de procesamiento:

[se insertan imágenes del calendario]

Relación de procesamiento.

MES	TOTAL DE DÍAS	HOJAS POR DOS HORAS AL DÍA	TOTAL DE HOJAS AL MES
FEBRERO	13	30	390
MARZO	15	30	450
ABRIL	22	30	660
MAYO	21	30	630
JUNIO	20	30	600
JULIO	14	30	420
AGOSTO	20	30	600
SEPTIEMBRE	9	30	270
TOTAL			4,020

SEXTO. Como podrá notar, dicho procesamiento se estaría cumpliendo el día 13 de septiembre del año en curso por parte de la Dirección de Administración y posteriormente se estará poniendo a disposición del Comité de Transparencia par, emitir mediante acuerdo la aprobación de las versiones públicas; una vez aprobada dicha información se estará entregando la información en la Dirección de Administración en el ubicado calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, entrando al Órgano Garante podrá dirigirse a mano izquierda en la primera puerta.

SÉPTIMO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite al recurso interpuesto por el recurrente, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, materiales y financieros, dentro de las cuales también está la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo, e por eso que, reitero la· respuesta inicial remitida en el rubro antes citado, así como el tratamiento de los datos que no pueden ser proporcionados.

OCTAVO. Cabe señalar que el pago podrá realizarlo en la Secretaria de Finanzas a través del Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), pongo la presente liga para dicho pago <https://siox.finanzasoxaca.gob.mx/pagos#> una vez que remita el comprobante se estará iniciando el procedimiento planteado.

NOVENO. Ahora bien, si el motivo o la razón de ser, es conocer cuánto ganan los servidores públicos del Órgano Garante, dicha información se encuentra en la fracción VIII, Inciso a) publicado en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia) la cual pongo a su disposición la presente liga para su consulta

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MjcyODU=#tarjetaInformativa>

DÉCIMO PRIMERO. También es importante mencionar el ahora recurrente, que este Órgano Garante esta en total disponibilidad de proporcionar toda información considerada pública; sin embargo, es obligación de quien tiene a cargo la información dar el tratamiento adecuado, en este caso se tiene que seguir un procedimiento a efecto de proporcionar la información conforme a legalidad, no obstante; y de conformidad con el Artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Artículo 14º de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, cabe mencionar que la persona titular de la información puede solicitar a través de una solicitud de Derecho ARCO, para ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales, esto es siempre y cuando sea la persona titular de la información o través de su representante legal acreditando su identidad, el nombre, nacionalidad, domicilio para recibir notificaciones.

[...]

Anexo se encontraron los recibos de honorarios en versión pública referidos en el oficio.

Octavo. Vista y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones en tiempo y forma, de igual forma como perdido su derecho para formularlos a la parte recurrente. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y toda vez que el sujeto obligado se pronuncia respecto de la información solicitada inicialmente, se dio vista a la parte recurrente con los oficios de cuenta y anexo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones respecto a la información puesta a su vista, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de octubre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 27 de octubre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 31 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia. Sin embargo, en relación a las causales de sobreseimiento, se tiene que una vez el recurso de revisión el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, por lo que se analizará si con dicha modificación se configura el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V de la LTAIPBG.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de toda la plantilla laboral en el periodo comprendido entre mayo de 2022 a la primera quincena de julio de 2023, en la que se aprecie el nombre del trabajador, sueldo con prestaciones nominales y bonos (remuneración al desempeño laboral).

En respuesta, el sujeto obligado señaló que:

- Ponía a disposición mediante consulta directa las versiones públicas de los documentos solicitados, considerando el volumen de información que consta de 4,209 hojas.
- La información requerida contiene datos de carácter confidencial, que deben ser tratados y en consecuencia conlleva un pago de derechos de 4,209 fotocopias y un pago de derechos de 4,209 versiones públicas.
- La confidencialidad de la información se confirmó por el Comité de Transparencia en su 84ª sesión extraordinaria.

- Los derechos se pagan conforme al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca en el que se señala que la expedición de fotocopias de expedientes hasta de 20 hojas es de 1 UMA, y por hoja adicional es de 0.01 UMA.
- Las primeras 20 hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno de conformidad con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- Se anexa copia del ACUERDO/OGAIPO/CT/089/2023 por el que el Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial de la información referente al *“CURP, RFC, Domicilio fiscal, número de Seguridad Social, Folio Fiscal, Cadena Original del complemento de la certificación digital del SAT, Código QR, otras deducciones y Firma de 4209 tantos de Comprobantes Fiscales Digitales requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000369”*.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, en la que esencialmente se inconforma por la modalidad de entrega, así como por la clasificación de la información bajo los siguientes argumentos:

- Valiéndose de preceptos legales limita mi derecho al anonimato indicándome presentar en sus oficinas para “consulta directa”, arguyendo el volumen contenido y que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial.
- Clasifica información sin estar respaldada esta justificación por algún órgano colegiado de su institución.
- Lo solicitado atañe a información general.
- Gestione la solicitud en modalidad de entrega electrónico por tratarse de una forma legal permitida a través de la PNT.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La clasificación de la información
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que no negó la información solicitada, sin embargo, considerando el volumen considerable de información se refirió el costo que llevaría la elaboración de las versiones públicas.



En este sentido señaló que:

- [...] en aquellos casos en la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega **o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su **consulta directa**
- Deben dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones conferidas.
- El procesamiento de la información, implica necesariamente considerar contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, **el volumen de la información requerida**
- El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, retomando el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**.

Asimismo, derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado de más de 4,000 hojas, y para ello la disposición de más de 4,000 impresiones que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

Finalmente señala que entre sus responsabilidades se encuentra la de proteger los datos personales de los servidores públicos por lo que reitera su solicitud inicial.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial en dos sentidos:

- Los documentos solicitados contienen datos personales como RFC, CURP, número de seguridad social, deducciones personales, entre otros, por lo que la entrega de la información requiere la elaboración de versiones públicas.
- El procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del área considerando el volumen de información a procesar.
- Que en el presupuesto del área no se tiene contemplado la elaboración de 4,000 copias de las documentales más 4,000 hojas para la elaboración de versiones públicas.
- En atención a lo anterior, no niega la entrega de información, sino la pone disponible a consulta directa previo pago del costo que implica la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se tiene que el sujeto obligado remitió en alcance escrito por el cual reitera su respuesta inicial y precisa:

- Que la información solicitada se procesa de forma física con la firma autógrafa de conformidad con lo recibido en sus recibos de nómina situación que se ha hecho de conocimiento a través de circular a las y los trabajadores del Órgano Garante.
- De una nueva búsqueda de información, se tiene que se realizó una búsqueda en los archivos del área relativo a solicitudes de información que se atendieron previamente respecto a recibos de nómina por lo que se remiten 98 recibos refiriendo a quien pertenecían.
- El costo de elaboración de las versiones públicas.
- Se brinda la opción de entrega en las oficinas del Órgano Garante o bien a través de correo postal previo pago

En consecuencia, se procede a analizar si el cambio de modalidad estuvo debidamente fundado y motivado.

En relación con la modalidad de entrega de la información. Resulta procedente retomar la normativa que deben cumplir los sujetos obligados al atender una solicitud de acceso a la información. Al respecto, el artículo 125 de la LTAIPBG señala que la Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una **búsqueda exhaustiva** de la misma.

Así se tiene que en el presente caso la solicitud fue turnada por la Dirección de Administración, área competente para conocer de los comprobantes de los timbrados de nómina por el SAT, es decir, de los recibos de nómina con el sello digital del SAT,

tomando en cuenta que entre las facultades establecidas en el Reglamento Interno del Sujeto obligado se encuentran:

Artículo 13. La Dirección de Administración tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

X. Realizar los procesos administrativos en materia de recursos humanos y cumplir con las obligaciones fiscales y patronales derivadas de la relación laboral;

XIII. Administrar los sistemas de contabilidad, presupuesto, tesorería, nómina y finanzas del Órgano Garante;

Ahora bien, en respuesta, el área competente informó que la información solicitada consistía en 4,020 recibos de nómina misma que se ponía a su disposición mediante consulta directa previo pago de derechos toda vez que se tenía que elaborar su versión pública. Respecto a la consulta directa informa que esto se deriva del volumen de la información de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LGTAIP.

En este sentido se advierte lo siguiente: en la respuesta inicial el sujeto obligado fundamenta y motiva el cambio de modalidad de reproducción y de entrega de la información, como si fuera un solo cambio, siendo que las causas que llevan a la modificación de modalidad para cada proceso son diferentes. Así, solo señala como causa el volumen de la información.

En este sentido, en primer lugar, debió señalar el fundamento y motivación del cambio en la modalidad de reproducción. Conforme a lo señalado en la solicitud, la modalidad de reproducción era en formato electrónico. Sin embargo, no se advierte que, en la respuesta inicial, la búsqueda de información haya comprendido los archivos electrónicos del área competente. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión señala que los recibos de nómina se procesan en físico, toda vez que se recaba la firma de la o el servidor público respectivo. Asimismo, remite las versiones públicas que cuenta en electrónico y que se elaboraron en atención a otras solicitudes de acceso a la información.

De esta forma se genera certeza de que la búsqueda de información fue exhaustiva,

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega, se tiene que, en un primer momento, el sujeto obligado solo ofreció la consulta directa, existiendo otras modalidades como es el envío de información por correo postal, en el caso de la documentación física; o mediante un vínculo electrónico o correo electrónico, en caso de documentación electrónica. Por lo que se tiene que en vía de alcance el sujeto obligado ofreció otras modalidades de entrega, de tal forma que garantiza uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, relativo a su anonimato.



No se deja de advertir que el cobro de la elaboración de las versiones públicas resulta procedente, conforme a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas*:

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Conforme al lineamiento transcrito, si la elaboración de versiones públicas conlleva un costo, esta se elaborará hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Así, si bien el agravio hecho valer por la parte recurrente resultaba **parcialmente fundado**, se volvió inoperante, toda vez que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado motivó adecuadamente el cambio de modalidad de reproducción y entrega solicitado por la persona solicitante.

Cuarto. Litis

En atención al análisis realizado en el considerando anterior, a continuación, se abordará si la clasificación de la información se llevó atendiendo la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**’.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido el artículo 125 de la LTAIPBG señala que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

Cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada se debe considerar los siguientes artículos de la LTAIPBG:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



[...]

De esta forma la unidad administrativa competente debe:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- La información que no se encuentre clasificada debe ser considerada pública para efectos de generar una versión pública.
- El área que cuenta con la información deberá clasificar la misma y remitir el acuerdo correspondiente al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.



Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **como es que por ley tenga el carácter de pública.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la misma está relacionada con personas identificadas y está vinculada con su patrimonio, pues hace referencia a sus ingresos, así como a información de su fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de seguridad social.

En este sentido, el **trigésimo octavo** de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* facilita un catálogo que permite identificar información susceptible de clasificarse como información confidencial:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:





I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El **nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y **fecha de nacimiento**, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

5. Datos Laborales: **Número de seguridad social**, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, **ingresos** y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, **servicios contratados**, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, **decisiones patrimoniales** y análogos.

[...]

Así de una búsqueda de información pública se encontró que con anterioridad el sujeto obligado le han solicitado y entregado recibos de nómina en el cual se advierten los siguientes campos:

- | | |
|----------------------|--|
| - Nombre | - Faltas |
| - CURP | - Percepciones |
| - RFC | - Deducciones |
| - R. IMSS: | - Folio Fiscal |
| - Régimen trabajador | - Código QR |
| - Departamento | - Sello digital del contribuyente emisor |
| - Puesto | - Sello digital del SAT |
| - No. Nómina | - Cadena original del complemento de certificado digital del SAT |
| - Periodo | |
| - Días trabajados | |

De la información descrita se tiene que la misma corresponde a datos de identificación, información patrimonial y laboral, conforme a la normativa descrita. Es decir, la mayor parte de ellos (excepto el número de nómina, pues se advierte que es un número consecutivo) se refiere a datos personales confidenciales susceptibles de ser clasificados.

Así, se tiene que información como el nombre, ingresos, deducciones, régimen de trabajo, departamento, puesto, periodo, días trabajados, faltas, se refiere a información que al ser servidores públicos es información que por disposición de ley es pública y se da a conocer mediante las obligaciones de transparencia por lo que su difusión no requiere consentimiento y por tanto no puede considerarse clasificada.

Sin embargo, respecto al RFC, la CURP, deducciones personales que dan cuenta de decisiones patrimoniales de las y los servidores públicos, registro ante el IMSS y la firma en

recibos de nómina no es información que deba estar pública, por lo que es dable clasificarla como confidencial y por tanto proteger la misma.

También se considera necesario Testar la información relativa al folio fiscal, código QR y cadena original del certificado digital pues con ella es posible rastrear la factura o comprobante CFDI y obtenerlo en su versión íntegra.

Una vez analizado lo anterior, se tiene que en el presente caso, el área competente clasificó la información e hizo de conocimiento de la misma al Comité de Transparencia para que confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información consistente como confidencial contenida en los recibos de nómina:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- CURP
- Domicilio fiscal
- Número de seguridad social
- Folio Fiscal
- Cadena original del complemento de la certificación digital del SAT
- Código QR
- Otras deducciones
- Firma

Al revisar la clasificación de la información, se tiene que esta se llevó a cabo conforme a la normativa en la materia pues antes de dar respuesta a la Unidad de Transparencia, el área competente remitió la misma al Comité de Transparencia para que confirmara, modificara o revocara la misma, atendiendo así lo establecido en el artículo 58 de la LTAIPBG.

Posteriormente, el Comité de Transparencia conoció del acuerdo de clasificación de información, y emitió el acta por el cual aprueba el mismo. Asimismo, en esta se verifica los elementos establecidos en el Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

En este sentido se tiene que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el sujeto obligado sí remitió desde su respuesta inicial el acuerdo de clasificación de la información y el acta del Comité de Transparencia por el que confirma la clasificación referida.

Asimismo, la misma contiene la información referida a saber:

- i. **El número de sesión y fecha:** octogésima cuarta sesión extraordinaria 2023, de fecha 26 de octubre de 2023.
- ii. **El nombre del área que solicitó la clasificación de información:** Dirección de Administración.
- iii. **La fundamentación legal y motivación correspondiente:** el acta refiere al acuerdo que establece como fundamento legal el artículo 116 LGTAIP y artículos 6, fracción XVII, 12, 61, 62, fracción I, y 63 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Confidencial. Así considera que deben clasificarse al tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- iv. **La resolución o resoluciones aprobadas:** ACUERDO/OGAIPO/CT/089/2023.
- v. **La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia:** el acta se encuentra rubricada y firmada por las personas integrantes del Comité.

Por tanto, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la clasificación de la información resulta **infundado**, toda vez que la misma se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en la ley y fue informado de esta manera desde el la respuesta inicial.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado, en relación con la clasificación de la información.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con el cambio de modalidad de reproducción y entrega.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado, en relación con la clasificación de la información.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con el cambio de modalidad de reproducción y entrega.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0953/2023/SICOM